

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ejercer su facultad de atracción, para conocer de un asunto que tiene que ver con la revocación del cargo del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, que ejercía desde abril de 2008, por parte de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa.

Lo anterior se resolvió en **sesión de 25 de noviembre del año en curso**, al fallar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 108/2009. En el caso concreto, en sesión del uno de abril de dos mil ocho, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur eligió al quejoso como Magistrado Presidente de dicho cuerpo colegiado para el periodo comprendido desde esa misma fecha a abril de dos mil once. Sin embargo en dos mil nueve el Pleno antes mencionado designó como Presidente a un diverso magistrado. Inconforme con la decisión anterior, el quejoso promovió amparo.

La Primera Sala determinó ejercer la facultad de atracción, en virtud de que el asunto en cuestión reviste interés y trascendencia, ya que al resolverlo, es posible pronunciarse acerca de la posibilidad o imposibilidad constitucional y legal de que el Pleno de un Tribunal Superior de Justicia de algún Estado de la República sea susceptible de tener el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, cuando decida revocar, de manera anticipada, a su Magistrado Presidente, su nombramiento y, en su caso de resultar afirmativa la respuesta a este cuestionamiento, en qué supuesto y bajo qué condiciones podría ello verificarse.

Los ministros consideraron que al conocer del presente asunto y bajo el supuesto que se estudie el fondo del asunto, el criterio que se adopte resulta de enorme impacto para los Poderes Judiciales de la Entidades Federativas, porque la forma de integración de los mismos, se verá alterada substancialmente, si se estima que en cualquier momento, aún sin cumplirse con el periodo de gestión relativo, los Presidentes de esos entes pueden ser removidos de su cargo.

Además, la decisión que se tome involucra una interpretación directa del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, cuyo conocimiento corresponde originalmente a esta Suprema Corte.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el veinticinco de noviembre del año en curso, resolvió el recurso de revisión 2145/2009, declarando constitucional el artículo 422, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales y negando el amparo al quejoso.

La materia principal de este asunto era el análisis de constitucionalidad del referido artículo, el cual establece que para la procedencia de la libertad por desvanecimiento de datos, después del dictado el auto de formal prisión y en cualquier etapa de la instrucción, es necesario que aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron de base para comprobar el cuerpo del delito. Para el promovente del juicio de amparo, tal norma violaba los principios constitucionales de presunción de inocencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, pues bastaría con desmentir un dato para que el cuerpo del delito quedara incompleto y, por ende, desvanecido.

La Primera Sala inició su argumentación señalando que el desvanecimiento de un dato no equivale al desvanecimiento de un elemento del cuerpo del delito. La norma impugnada, se dice en la sentencia, no está dirigida a los “elementos normativos”, sino a los “datos”, es decir, a los medios de prueba mediante los cuales se consideró que el cuerpo del delito se había configurado.

Hecha esta distinción, la Primera Sala afirmó que la expresión “plenamente desvanecidos”, incluida en la norma impugnada, y referida a los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, no puede estar destinada solamente para uno (o cualquiera) de los datos, sino a todos y cada uno de los ellos. Lo anterior, porque el adverbio “plenamente” se compone de la forma adjetiva “pleno” cuyo significado es sinónimo de “absoluto” o “completo”, y que permite suponer que el desvanecimiento de cada uno de los datos debe ser total. Así, lo que en realidad busca la norma es refutar prácticamente todos los medios de prueba que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito.

A partir de lo anterior, la Primera Sala concluye que esta norma no viola el principio de presunción de inocencia, toda vez que la exigencia de desvanecer todos los datos, no supone en modo alguno presumir la culpabilidad del reo, ya que eso sería lógicamente imposible dado que el incidente se dicta dentro de la instrucción, esto es, antes de que se le pueda considerar penalmente responsable. Más bien, la figura, cuando se cumple, está encaminada al fortalecimiento de este derecho fundamental, pues permite que mucho antes del dictado de una sentencia, una persona sujeta a un procedimiento penal pueda recobrar su libertad.

Por lo que hace al principio de legalidad, la norma impugnada no genera ningún estado de incertidumbre en cuanto a su configuración lingüística, pues se refiere inequívocamente a la desaparición o desvanecimiento de todos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, sin que ninguno de los términos empleados sufra de notoria ambigüedad y sin que los conceptos utilizados por el legislador sean particularmente vagos.

Por último, la Primera Sala concluye que la norma impugnada tampoco transgrede el contenido de los principios de seguridad jurídica, debido proceso y el principio acusatorio, pues, por el contrario, la medida tiene como fin impedir que un procesado tenga que pasar por todo un proceso penal cuando los medios de prueba con los que se contaba para mantenerlo en ese estado han desaparecido.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó reasumir su competencia originaria para conocer de un asunto que tiene que ver, en lo fundamental, con las reformas a los artículos 301 y 308 de la Ley General de Salud, referentes a la regulación del consumo, comercialización y exposición a los efectos de productos derivados del tabaco.

Lo anterior se determinó en **sesión de 25 de noviembre del año en curso**, al fallar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 105/2009. En el caso concreto, un particular impugna, en lo fundamental, la constitucionalidad de los artículos 301 y 308 de la Ley General de Salud, ya que el primer precepto impugnado obligaba a que toda publicidad concerniente al alcohol y al tabaco, debía ser revisada y autorizada por la Secretaría de Salud antes de ser expuesta al público. A lo anterior, agrega que ocasiona un daño moral, ya que la publicidad en las personas no puede revertirse, por lo que deja en estado de indefensión o desprotección a los ciudadanos que no tengan información clara y exacta sobre los daños que trae el consumo de tabaco, lo cual constituye una violación directa al citado precepto constitucional. Lo anterior, según el quejoso, porque vulneran el artículo 4º constitucional.

La Primera Sala estimó reasumir la competencia originaria del amparo mencionado, en virtud de que el problema en él planteado cumple con los requisitos de interés y trascendencia.

Ello es así, toda vez que, dado el caso, la Sala se podrá pronunciar respecto a diversos artículos constitucionales, en particular en relación con el artículo 4º y a diversos instrumentos internacionales.

Además, previo al estudio de los planteamientos de constitucionalidad habrá de determinarse si las calidades que el solicitante de amparo ostenta de “fumador”, “no fumador” y “consumidor potencial”, son suficientes para acreditar el interés requerido para acudir a un juicio de garantías en el que se reclama la normatividad que autoriza la publicidad y el consumo del tabaco, y, en su caso, como habrán de acreditarse tales calidades, así como el perjuicio que le ocasionan dichas actividades.

Asimismo, en el caso habrán de hacerse análisis y pronunciamientos acerca de conceptos relativos al interés legítimo, al interés jurídicamente relevante, al interés jurídico, y a los intereses difusos o colectivos, y respecto de si la facultad impugnatoria de un acto autoritario corresponden en exclusiva a quien sufre en su esfera jurídica-protegida una afectación directa, inmediata y actual, o si este criterio ha sido superado (como dice el recurrente), lo que implicaría el análisis y pronunciamiento de diverso tema de especial interés, como es el determinar los alcances de una eventual sentencia protectora en estos casos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Extradición Internacional, toda vez que dicha ley sí respeta la garantía de audiencia a favor de las personas cuya extradición es solicitada, en virtud de que prevé un procedimiento ante un Juez de Distrito para, en primer lugar, darle a conocer la solicitud de extradición y, en segundo término, para poder oponer excepciones y ofrecer pruebas que el interesado estime necesarias para su defensa, las cuales sí deben ser tomadas en consideración por la Secretaría de Relaciones Exteriores al momento de dictar resolución.

Lo anterior se resolvió en sesión de **25 de noviembre del año en curso**, al negar el amparo 2051/2009. En el caso, el gobierno de Estados Unidos solicitó a México la formal extradición internacional del ahora quejoso con fundamento en el Tratado de Extradición entre los países antes mencionados, y la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición solicitada. Inconforme, el quejoso promovió amparo, pues según él, dicha ley es inconstitucional por violentar el artículo 16 constitucional, en virtud de que tal Secretaría carece de competencia constitucional para resolver los procedimientos de extradición, además de que se invade la diversa competencia judicial al constreñir al juzgador a emitir una opinión.

La Primera Sala argumentó lo anterior, toda vez que, reiterando el criterio del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, el procedimiento de extradición es un acto exclusivo de la soberanía nacional cuya decisión debe reservarse al criterio del Ejecutivo Federal, pues no requiere de la sustanciación de un juicio previo ni de la existencia de una controversia que deban resolver los tribunales de la Federación, ya que el procedimiento de extradición no tiene la naturaleza de un juicio penal.

Así las cosas, a los sujetos reclamados no se les aplican las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en México, sino los términos, condiciones, requisitos y procedimiento que establece la Ley de Extradición Internacional y, en su caso, el tratado internacional celebrado con el Estado requirente, pues es en este último es donde serán juzgados conforme a su legislación interna.

Por otra parte, los ministros concluyeron que no existe antagonismo alguno entre la Constitución Federal, el tratado internacional que nos ocupa y la legislación ordinaria especial en la materia, de tal modo que puede concluirse que conforme a tales ordenamientos el Poder Ejecutivo es la autoridad competente para resolver el procedimiento de extradición.